



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**VISTOS:**

Los licenciados Jair Alfonso Montúfar y Eligio Manuel Loo Alberto Guerra Pombar actuando en representación de **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, presentan demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución N° 201-2458 de 25 de abril de 2017, expedida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**I. DEL ACTO IMPUGNADO Y EL LIBELO.**

Por medio de la decisión administrativa demandada, se resuelve "**NEGAR POR IMPROCEDENTE** la devolución de la suma de **CIENTO DIEZ MIL OCHENTA BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.110,080.43)**, a la Sociedad **PRICESMART PANAMÁ, S.A.**, con R.U.C. **N°898-241-102416**, en concepto de Impuesto de Complementario, pagado de más correspondiente a los años **2007 a 2009**". (fs. 126-127 expdte. administrativo).

Ante la alzada interpuesta, el Tribunal Administrativo Tributario confirma la citada decisión, a través de la Resolución TAT-RF-035 de 16 de julio de 2020, previa evaluación de las constancias procesales incorporadas al proceso administrativo y las disposiciones que regulan el impuesto complementario (fs. 35-52 expdte. contencioso).

Agotada la vía gubernativa, la sociedad contribuyente se mantiene en desacuerdo con el contenido de ambas resoluciones y, procede a impugnarlas

ante esta Corporación, afirmando, en principio, que se dedica a la venta de artículos comestibles y otros productos con el beneficio de los precios competitivos para aquellos que obtengan la membresía de su establecimiento comercial.

A continuación, afirma que su solicitud de reconocimiento y devolución de un crédito fiscal en concepto de sumas pagadas de más de Impuesto Complementario, para los periodos fiscales comprendidos desde el año 2007 al 2009, estaba respaldada con las pruebas y argumentos jurídicos que daban lugar a su acogida por la Dirección General de Ingresos.

La parte demandante, sobre el particular puntualiza, que "no cuenta con la capacidad contributiva para acreditarse la suma B/. 110,080.43 de (sic) en concepto de Impuesto Complementario adelantado en los periodos fiscales especiales 2007-2009 y 2008-2009, por cuanto que para dichos años la compañía reflejó pérdidas acumuladas y consecuentemente no hay utilidades que distribuir sobre las cuales se pueda aplicar dicho monto, cuestión que también encierra una violación directa a los principios de proporcionalidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad..." (f. 21, expdte. contencioso, hecho vigésimo séptimo).

Como corolario, sostiene que se ha expedido una resolución administrativa desprovista de una explicación legal y lógica respecto a las razones por la cuales no se devuelve al contribuyente el impuesto complementario pagado de más, al mantener un déficit acumulado que se refleja en las declaraciones de rentas de los referidos periodos fiscales y, no haber un impuesto de dividendo a pagar al cual atribuir dicho adelanto.

A la postre, estima infringidos por el acto impugnado, los artículos 1193, 733 y 737 (parágrafo) del Código Fiscal; 112 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1973, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto N°60 de 28 de junio de 1965; y los artículos 37 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, "Sobre